

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

CARLOS BULTRÓN
ROMERO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501007

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso número:
212-15-0258
212-15-0253

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nos Carlos Bultrón Romero (el recurrente), por derecho propio, y nos solicita la revisión de dos resoluciones emitidas el 1 de junio de 2015 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento), las cuales según consta de los referidos documentos fueron notificadas a las partes el **15 de mayo de 2013**. En las referidas resoluciones, se declaró no haber lugar las mociones de reconsideración presentadas por el recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

-I-

Por hechos ocurridos el 8 de abril de 2015 se sometieron dos querellas disciplinarias en contra del recurrente. Véase casos número 212-15-0258 y 212-15-0253. Tras celebrarse vistas disciplinarias en ambos casos, se le encontró incurso al recurrente en las violaciones imputadas. Oportunamente, el recurrente solicitó reconsideración de dichas determinaciones. Examinadas las respectivas mociones de reconsideración por la agencia, el 3 de junio de 2015 ambas fueron declaradas no ha lugar. Según consta de los documentos, las resoluciones denegando la reconsideración fueron notificadas al recurrente el **15 de mayo de 2013**.

Inconforme con dichas determinaciones, el recurrente acude ante nos señalando la comisión de los siguientes errores por el Departamento:

Erró la Administración de Corrección, a través (sic) de la Oficina de Rereconsideración (sic), cuando al confinado de epígrafe, selé (sic) violó el derecho a un debido procedimiento de ley, y al derecho mínimo procesal establecido en el Reglamento Disciplinaria Núm. 7748 del 2009.

Erró la Administración de Corrección, a través (sic) de la Oficina de Reconcideración (sic) al sostener la decisión del oficial examinador por el fundamento de que el confinado de epígrafe en su documento de reconsideración no somete prueba que sostenga su reclamación. No somete prueba que sostenga su reclamación. La Ley Vigente en esos momentos es la que crea el D.C.R. de 2011, en esta etapa de los procedimientos se trabaja con el expediente de la vista de querella, no se puede revisar las cámaras establecidos en el reglamento disciplinario Núm. 7748 del 2009. Regla 11. Investigación (Incisos A-B).

Erró la Administración de Corrección, Oficial Investigador al no recopilar información y/o

prueba, evidencia y no haverla (sic) presentado al oficial de reconsideración, atravez (sic) de un informe detallado, según lo establecido en el Reglamento Disciplinario Núm. 7748 del 2009. Investigación – Incisos A-B).

Erró la Administración de Corrección, Oficial de Investigación al no entregarle las copias solicitadas en la declaración del confinado de epígrafe, para poder ejercer su derecho mínimo procesal de poder defenderse todo el procedimiento establecido, por lo tanto, se violó el derecho a igual protección de las leyes.

El 29 de septiembre de 2015 emitimos una resolución ordenando al Departamento a elevar los autos originales a fines de poder acreditar nuestra jurisdicción. Así las cosas, el 18 de febrero de 2016 el Departamento presentó su Moción en Cumplimiento de Resolución acompañada de los documentos solicitados.

El 4 de marzo de 2016 emitimos una resolución en la cual confirmaba el recibo de los documentos solicitados y exponía la siguiente situación:

El documento con el título Parte II Determinación en el extremo superior derecho indica que es 1 de 3. Indica de la fecha de la solicitud de reconsideración es 1 de junio de 2015. La página siguiente del documento señala en el extremo derecho superior que es 2 de 2 y la fecha de la firma de la resolución de reconsideración es 15 de marzo de 2013; o sea, dos años aproximadamente.

En vista de lo anterior, se le ordenó nuevamente al Departamento a remitir los documentos solicitados. A tal efecto, el 17 de marzo de 2016, el Departamento presentó su segunda Moción en Cumplimiento de Resolución. En el referido escrito enfatizó en su parte pertinente lo siguiente:

Los anteriores documentos se habían sometido el 18 de febrero de 2015, no obstante, este Tribunal volvió a solicitarlos en vista que las

determinaciones de reconsideraciones en ambas querellas tienen dos (2) fechas irrazonables, a saber, ambas indican que la reconsideración se emitió el 1 de junio de 2013. **Debido a lo anterior, la División de Querellas Disciplinarias ha emitido dos nuevas resoluciones de reconsideración con la corrección en sus fechas de emisión para que lea "15 de mayo de 2015". Copia de estas resoluciones fueron notificados al recurrente el 14 de marzo de 2016.** (Énfasis nuestro).

-II-

-A-

Se define prematuro como aquello que ocurre antes de tiempo o de su madurez. En Derecho Apelativo, se trata del recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones antes de que éste tenga jurisdicción. Véase, Hernández v. Marxuach Construction Co., 142 D.P.R. 492 (1997).

Una apelación o un recurso **prematuro** al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de **falta de jurisdicción**. Su presentación se torna ineficaz y el dictamen no produce efecto jurídico alguno, por lo que entonces no existe autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Tampoco podemos conservarlo con el propósito de luego reactivar la presentación a virtud de una futura solicitud. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La **falta de jurisdicción** no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649 (2000); Lagares Pérez v. E.L.A., 144 D.P.R. 601 (1997).

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-B-

En las Reglas 56 y 57 de nuestro Reglamento se nos confiere la autoridad para atender los recursos de revisiones de las órdenes o resoluciones finales emitidas por las agencias y los organismos administrativos. Véase, Reglas 56 y 57 del Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII B R.56 y 57.

En particular, la Regla 57 del Reglamento dispone el término para presentar un recurso de revisión administrativa ante este Foro:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden final del organismo o agencia. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito de correo.

-III-

Según consta de la segunda Moción en Cumplimiento presentada por el Departamento, tras el error en la fecha de notificación de las resoluciones declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración en ambos casos ante la agencia, la División de Querellas Disciplinarias emitió dos nuevas resoluciones de reconsideración aclarando la fecha con el año correcto. Enfatizan que copia de las resoluciones fueron notificadas al recurrente el 14 de marzo de 2016.

En vista de lo anterior, el término de revisión judicial en este caso habrá de computarse a partir de la notificación

de estas resoluciones. En su consecuencia, no estamos en posición de constatar nuestra jurisdicción ni de resolver el recurso, por lo que procede **desestimar** el mismo por prematuro de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos discutidos anteriormente, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones